

Expediente:
TJA/3ªS/164/2025

Actora:

Autoridades demandadas:
**TITULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLÍTICA DE
INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA
COORDINACIÓN DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO
ESTATAL.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS,**
Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a uno de julio de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/164/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE
POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE
HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, **AHORA**
DENOMINADO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA
COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE

**ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO
ESTATAL¹; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veinticinco, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra la SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS; y el PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

2.- PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Por acuerdo emitido el nueve de junio de dos mil veinticinco, se previno la demanda para que la parte actora precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas; así como las pretensiones que se deducen en el juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; en términos del artículo 42² fracción IV, V y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Denominación correcta de conformidad con el escrito de contestación, foja 28.

² **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil veinticinco, por una parte, se desechó la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, por no corresponder a este Tribunal la competencia para el análisis y pronunciamiento en sus actuaciones, al tratarse del órgano autónomo que conoce y resuelve los conflictos laborales individuales y colectivos, que se presenten entre funcionarios con la Administración Estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; por otra parte, se admitió la demanda presentada, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, en la que reclamó *"...el mandamiento de ejecución bajo el número*

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

MEJ20230791, derivado de la imposición de una multa, por la cantidad de \$1,566.00 (Mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) ..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión solicitada** para efecto que no fuera ejecutada la determinación fiscal con número MEJ20230791, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia, advirtiéndole que, la suspensión otorgada dejaría de surtir efectos si la parte actora no garantizaba el interés fiscal.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazado, por acuerdo de veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN DE LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de trece de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

6. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; no obstante que se le corrió traslado, con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- PRECLUSIÓN OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofertadas en sus escritos de demanda y contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. ...

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

8. AUDIENCIA DE LEY.

Es así que, el diecisiete de marzo del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las responsables no los exhibieron por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la

⁴**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1⁵, 4⁶, 16⁷, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁸, de la Ley

Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

5Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

6 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

7 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

8 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED],
señaló como acto reclamado en el juicio:

*“...el mandamiento de ejecución bajo el número **MEJ20230791** derivado de la imposición de una multa, por la cantidad de \$1,566.00 (Mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) ...” (Sic)*

-
- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
 - II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
 - III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
 - IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
 - V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Así, del análisis de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado se hace consistir en **el requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20230791, emitido el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, por el Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por la cantidad de **\$1,566.00 (un mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.)**, por medio del cual se ejecutó la multa impuesta a la ahora quejosa, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.), impuesta por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el expediente número 01/831/16 (Mesa 1), incluyéndose el monto de los gastos de ejecución por la cantidad de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del procedimiento administrativo de ejecución del requerimiento de pago del crédito fiscal número **MEJ20230791**, emitido el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, por el Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; documental exhibida por la autoridad responsable, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación

supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 87)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Por su parte, la autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia prevista en las fracciones III, XIV, y XVI del artículo 37, y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a que, no existe el mandamiento de ejecución que refiere la actora, atendiendo a que únicamente han emitido el requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20230791, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, aunado a que no es autoridad ordenadora, ni ejecutora de la multa controvertida, así como que se trata de actos que no afectan el interés jurídico de la demandante.

La autoridad demandada manifiesta que no es la autoridad responsable, en virtud que, el acto impugnado consiste en una multa por incumplimiento de una orden judicial.

Lo anterior es inoperante, ya que como se precisó anteriormente, el acto impugnado en el presente lo constituye el el requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20230791, emitido el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, por el Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; y, no la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, derivada del incumplimiento a la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

En cuanto a la falta de interés jurídico, la autoridad demandada arguye que, el acto impugnado es inexistente, por lo que se debe decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta inatendible, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en virtud que, no existe una concordancia entre la causal de improcedencia invocada y, los motivos por los cuales, considera la demandada que se actualiza la causal invocada, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de la misma.

Es **infundado** que el acto reclamado es inexistente, atendiendo que con la documental descrita en el considerando tercero de este fallo, quedo acreditada la existencia del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20230791, emitido el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, materia del presente juicio.

En razón de lo anterior, este Tribunal, no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁴

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de la foja cinco a doce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta como primer motivo de inconformidad que le causa agravio el requerimiento de pago porque la notificación del **28 de mayo de 2025**, no se encuentra ajustada conforme a derecho, en virtud que, no se le notificó debidamente, incumpliendo con ello los artículos 138, fracción I, y 144, primer Párrafo del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*. Que le causa agravio la notificación del requerimiento de pago, porque no se le llevo a cabo en su domicilio, toda vez que no se desprende que se constituyera en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal; además que no se cercioro el Notificador de haberse constituido en su domicilio.

Que el requerimiento de pago impugnado, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ello en consecuencia a que señala como fundamento de la sanción, el incumplimiento de un acuerdo, sin embargo, de dicho acuerdo no se desprende la imposición de la multa que se impugna, únicamente habla de un apercibimiento, más no de la materialización de la multa, motivo por el cual se considera que la multa que se impugna se encuentra indebidamente motivada, la misma suerte corre la fundamentación de la misma.

Así mismo, manifiesta que, el requerimiento de pago con número de multa MEJ20230791, no cumple con lo

señalado por el artículo 170 BIS del Código Fiscal, en virtud que, no se desprende la fecha de notificación del acuerdo a través del cual se impone la multa, siendo este un requisito indispensable, así como tampoco se da vista con el acuerdo generador de la multa impuesta, motivo por el cual, la autoridad responsable le deja en estado de indefensión, al no encontrarse debidamente fundamentado, carece de legalidad; que nunca se le dio a conocer el acuerdo a través del cual se impuso la multa con motivo de la falta de cumplimiento del acuerdo de origen, constituyendo una obligación para la autoridad.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

La razón de impugnación **es inoperante** para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, porque la notificación que se llevó a cabo el día **28 de mayo de 2025**, fue ejecutada en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal en sentencia definitiva dictada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en autos del juicio de nulidad número **TJA/4ªSERA/JDN-201/2023**, promovido por [REDACTED] contra el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, del índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional.

En efecto, es un hecho notorio para este Tribunal que el requerimiento de pago del crédito fiscal número

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MEJ20230791, emitido el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, por el Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por la cantidad de \$1,566.00 (un mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), por medio del cual se ejecutó la multa impuesta a la ahora quejosa, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.), impuesta por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el expediente número 01/831/16 (Mesa 1), incluyéndose el monto de los gastos de ejecución por la cantidad de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.); fue materia de estudio en diverso juicio de nulidad número **TJA/4ªSERA/JDN-201/2023**, promovido por CLAUDIA MAZARI TORRES, contra el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, del índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional.

Expediente que se invoca como hecho notorio y que se trae a colación, al momento de dictar la presente sentencia, sirviendo como apoyo para ello, el criterio jurisprudencial siguiente:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS

**CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN
CERTIFICARSE.¹⁵**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Del que se advierte que, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal, dictó la resolución definitiva en el citado juicio de nulidad, en donde **el acto reclamado lo fue:**

“El requerimiento de pago de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, con número MEJ20230791, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] en su carácter de

¹⁵ Novena Época. Registro:172215, Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.103/2007, Página: 285, Jurisprudencia.

presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.”

Por lo que, al dictarse la correspondiente sentencia, este cuerpo colegiado resolvió:

“Al resultar fundada, por su causa de pedir, la segunda razón de impugnación que realizó la parte actora, se decreta la ilegalidad del acta de notificación estatal de fecha dieciséis (2) de agosto de dos mil veintitrés, realizada por [REDACTED], notificadora y ejecutora fiscal adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso; ...”, al haberse demostrado la ilegalidad de la notificación impugnada, lo procedente es declarar la nulidad.

Se declara la legalidad del requerimiento de pago de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, con número MEJ20230791, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, porque la actora no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuenta este acto.

VIII. LINEAMIENTOS.

Por lo cual, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá:

Cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal y entregar:

A) El oficio número SDEyT/TECyA/006577/2023 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el PRESIDENTE Y TERCER ÁRBITRO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

B) El acuerdo de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) —en el que consta el apercibimiento—, ni su notificación personal de este acuerdo a la actora.

C) El acuerdo de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)²⁴ —en el que se le aplica la medida de apremio—, ni su notificación personal de este acuerdo a la actora.

Documentos que deben servir de base para la notificación del Requerimiento de Pago, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número MEJ20230791, de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), por la cantidad total de \$1,519.00 (UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M. N.).”

Lo anterior, porque en dicho expediente se declaró la legalidad del requerimiento de pago de fecha dieciséis de

junio de dos mil veintitrés, con número MEJ20230791, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, porque la actora no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuenta este acto.

Acto que no obstante, tiene fecha diversa, al aquí reclamado, lo cierto es que se trata del requerimiento del pago de la multa impuesta por medio del cual se ejecutó la multa impuesta a la ahora quejosa, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.), impuesta por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el expediente número 01/831/16 (Mesa 1), incluyéndose el monto de los gastos de su ejecución.

Fallo que causó ejecutoria el treinta de abril del dos mil veinticinco; por lo que se requirió a las autoridades demandadas el cumplimiento respectivo, únicamente por cuanto a la notificación de dicho requerimiento, en el que debían entregarse a la quejosa, los documentos que originaron dicho procedimiento económico coactivo; tal como se advierte incluso de las documentales obran agregadas a la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del procedimiento administrativo de ejecución del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20230791, emitido el veintiséis de

mayo de dos mil veinticinco, por el Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; documental exhibida por la autoridad responsable, **que obra glosada al sumario y se puso a la vista de la parte actora.**

Por tanto, resultan **inoperantes** las manifestaciones de la quejosa, ya que como ha quedado acreditado, tenía pleno conocimiento de las actuaciones que originaron el procedimiento económico coactivo, instaurado por el responsable con motivo de la imposición de la multa mediante **resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el expediente número 01/831/16 (Mesa 1), por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.**

Inclusive debe precisarse que si la quejosa consideró que no se cumplieron con los extremos ordenados en la ejecutoria dictada en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-201/2023**, del índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional, tales circunstancias debieron hacerse valer por medio del recurso de queja previsto en el artículo 99¹⁶ fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Consecuentemente, son inoperantes las argumentaciones en estudio, hechas valer por la parte actora, relacionadas con la diligencia de notificación del

¹⁶ **Artículo 99.** El recurso de queja es procedente:

...
II. En contra de los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la cumplimentación de las resoluciones del Tribunal, y
...

requerimiento MEJ20230791, y con el desconocimiento del acto que la originó.

Resulta **infundado**, que el requerimiento de pago no se encuentra debidamente motivado, porque señala como fundamento de la sanción el incumplimiento a la resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el expediente número 01/831/16 (Mesa 1).

Lo anterior, porque como ya se precisó la parte actora desde que se emitió la resolución en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-201/2023**, del índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional, tenía pleno conocimiento de la causa que dio origen al procedimiento económico coactivo del que emana el requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20230791.

Ahora bien, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Federal, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir impone la obligación a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

En ese sentido, la imperativa de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones

expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, el requerimiento impugnado se encuentra fundamentado primero, en la sentencia definitiva dictada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-185/2023**, del índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional, así como en los artículos 23, fracciones I, III, VII, XVI, XXVI, XXVII, XXXIII, Y XLIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, vigente al momento de la ejecución del requerimiento de pago, 4, 8; 9, 12, 13, 16, 17, 19, 22, 42, 95, 144 y 170 bis y, 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, articulados que establecen lo siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*Artículo *23. A la persona Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las atribuciones específicas siguientes:*

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar a la persona Titular de la Coordinación de Ingresos los montos de las contribuciones recaudadas;

III. Determinar y liquidar créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización de la persona Titular de la Coordinación de Ingresos, los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

VII. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las unidades administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial.

XVI. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias, de inversiones y de bienes inmuebles a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; supervisar y ejecutar cada una de sus etapas, hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal y realizar el cobro coactivo respecto de cantidades devueltas en exceso o de forma indebida;

XXVI. Solicitar información y documentación certificada,

así como constancias de hechos a las autoridades judiciales o administrativas, que sirvan de evidencia en el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible un crédito fiscal;

XXVII. Solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que sus corporaciones de seguridad pública, apoyen en la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por las personas servidoras públicas adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la Normativa y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un crédito fiscal o de cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir el Estado;

XXXIII. Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales, interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo;

XLIII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

...

Código Fiscal para el Estado de Morelos

Artículo 4. Las personas físicas y las personas morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado y del municipio en que residan, conforme a las leyes fiscales respectivas y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones de este Código.

También están obligadas a contribuir, en los términos del párrafo anterior, las agrupaciones que constituyan una unidad económica diversa de la de sus miembros, y para la aplicación de las leyes fiscales se considerarán estas agrupaciones similares a las personas morales.

El Gobierno Federal, las Entidades Federativas y municipios, Dependencias, Organismos Públicos Autónomos, Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal y Municipal, Fideicomisos Públicos Federales y entidades de la Administración Pública Federal, quedan obligados a pagar contribuciones, salvo que las leyes los exceptúen expresamente.



Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

*Artículo *9. La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes. En la recepción de los ingresos, dicha autoridad podrá ser auxiliada por los organismos públicos o privados, según lo disponen el presente Código y las demás leyes fiscales.*

*Artículo *12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.*

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

*Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.*

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 16. El pago es el cumplimiento de un crédito fiscal determinado.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. Salvo disposición expresa en contrario, el pago se hará mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de su causación o retención, en las oficinas de la Secretaría o en otras oficinas de recaudación autorizadas.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de

gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Artículo 42. Los créditos fiscales y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. En caso de provenir su pago por situaciones pactadas en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará conforme al valor que rija de acuerdo con la determinación del tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique el referido tipo de cambio, se aplicará el último publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo anterior, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda.

Artículo *95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su

caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA.

Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda

Artículo *170 BIS. Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

- I. Nombre completo del infractor;
- II. Domicilio del infractor;
- III. Autoridad sancionadora;
- IV. Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;
- V. Monto de la sanción económica o multa impuesta;
- VI. Motivo de la sanción;
- VII. Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;
- VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;
- IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta, y
- X. Clave del Registro Federal de Contribuyentes o en su caso, Clave Única de Registro de Población.

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante.

La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta. La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor.

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de

embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.

De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

De los artículos citados anteriormente, se desprende la facultad de la autoridad demandada, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en todas sus etapas, derivado de la falta de pago de la multa impuesta por la autoridad sancionadora, por lo que el acto impugnado si reúne el requisito de la fundamentación.

En cuanto a la motivación, se establece que es derivado del cumplimiento a lo ordenado en la **resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el expediente número 01/831/16 (Mesa 1), por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.**

Por consiguiente, **el requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20230791, emitido el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco,** por el Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por la cantidad de **\$1,566.00 (un mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.)**, si reúne los requisitos de fundamentación y motivación, encuadrando la conducta

de la parte actora con los fundamentos legales correspondientes, de ahí lo **infundado** del agravio de la actora.

Así mismo, resulta **infundado** que, es ilegal el requerimiento de pago impugnado, porque no cumple con lo dispuesto por el artículo 170 bis, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; en virtud que el citado artículo que señala lo siguiente:

***“Artículo *170 BIS.** Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:*

- I. Nombre completo del infractor;*
- II. Domicilio del infractor;*
- III. Autoridad sancionadora;*
- IV. Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;*
- V. Monto de la sanción económica o multa impuesta;*
- VI. Motivo de la sanción;*
- VII. Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;*
- VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta; y,*
- IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta.*

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá

a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante. La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta.

La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor.”

De una interpretación armónica se determina que los requisitos que señala, deben cumplir las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la solicitud de auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, no así que se deben establecer en los requerimientos de pago, por tanto, la autoridad demandada no se encontraba obligada a establecer esos requisitos en el acto impugnado.

Por último, la parte actora señala las razones, causas y circunstancias por las cuales considera que es ilegal la multa administrativa, no fiscal, que le fue impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, derivada de **la resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el expediente número 01/831/16 (Mesa 1).**

Sin embargo, dichos argumentos resultan inoperantes, porque la parte actora en el presente proceso no puede cuestionar la legalidad de esa multa, toda vez que tuvo

expedito su derecho para impugnarla en el expediente expediente número 01/831/16 (Mesa 1), donde se determinó, a través del recurso de reconsideración conforme a lo dispuesto por los artículos 848¹⁷ y 873-K¹⁸, de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. PRETENSIONES.

La actora, señaló como pretensión:

“...LA NULIDAD LISA Y LLANA:
mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número **MEJ20230791**, por la cantidad total de **\$1,566.00 (Mil Quinientos Sesenta y Seis pesos 00/100 M.N.)** misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de **\$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.)** y gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de **\$566.00 (Quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**; emitida por el C.P. [REDACTED] Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir el acuerdo de fecha **29 de septiembre de 2022.**” (sic)

¹⁷ “Artículo 848.- Los Tribunales no pueden revocar sus propias resoluciones salvo aquellas que se combatan a través del Recurso de Reconsideración que contempla esta Ley.”

¹⁸ “Artículo 873-K.- Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.”

Al no haberse demostrado la ilegalidad del acto impugnado, resulta improcedente la pretensión de la actora.

Toda vez que la recurrente no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos que impugnó, **se declara la legalidad del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20230791, emitido el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, por el Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por la cantidad de \$1,566.00 (un mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).**

SÉPTIMO.- SUSPENSIÓN.

Se **levanta la suspensión concedida** mediante acuerdo dictado el ocho de agosto de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios aducidos por [REDACTED], contra los actos reclamados al TITULAR DE LA DIRECCIÓN

GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **validez del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20230791, emitido el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, por el entonces DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; ahora denominado **DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.**

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de ocho de agosto de dos mil veinticinco.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ALICIA DIAZ BARCENAS**, Actuaria habilitada como Secretaria General de Acuerdos¹⁹, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

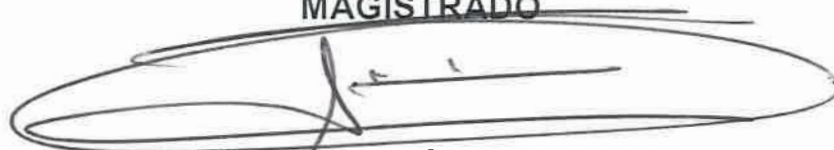

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁹ En términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

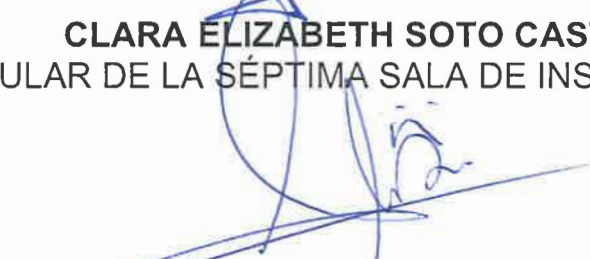

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

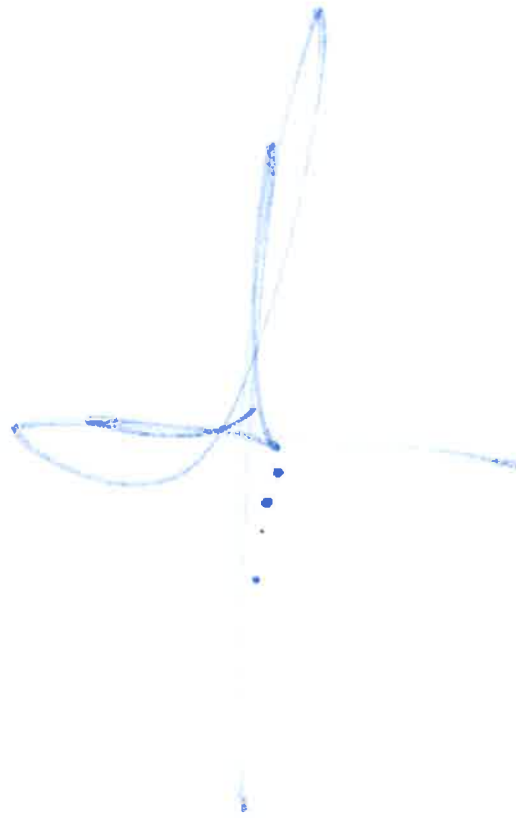
MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN


ALICIA DIAZ BARCENAS,
ACTUARIA HABILITADA
COMO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ALICIA DIAZ BARCENAS, Actuaría habilitada como Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/164/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, AHORA DENOMINADO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el uno de julio de dos mil veintiséis. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right and a vertical stroke extending downwards, with several loops and flourishes.